



12814

**REQUIERE A LA EMPRESA DAYMA LTDA. EL INGRESO
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN
DEL PROYECTO “ARRIENDOS Y SERVICIOS DAYMA
LTDA.”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 767

SANTIAGO, 03 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-001-2018; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) corresponde a un organismo creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3° La evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”

4° Luego, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial que es regulado por la LOSMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, al señalar que: “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular¹.*”

7° Los antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al requerimiento de ingreso al SEIA, dan cuenta que la empresa Dayma Ltda. (en adelante, “Dayma”), el día 25 de febrero de 2017, ingresó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante “SEA de Atacama”), una consulta de pertinencia respecto de la actividad extractiva y comercializadora de áridos que ejecuta.

8° El 13 de febrero y el 30 de mayo, ambas fechas de año 2017, la Dirección Regional del SEA le solicitó al proponente nuevos antecedentes y detalles sobre la actividad productiva que ejecuta Dayma. Estos antecedentes fueron entregados el día 20 de marzo de 2017, explicando que su actividad productiva consiste en la extracción de áridos, los que son vendidos bajo la forma de grava, gravilla, ripio, arena y estabilizados. Asimismo, indicó que la faena extractiva se ejecuta en la Parcela 1-5A S/N, en el sector Bodega, de la ciudad de Copiapó, región de Atacama.

9° En esta presentación, Dayma también detalló que la actividad extractiva de áridos se encuentra en operación desde agosto del año 2014, y que “*mensualmente se extraerá un aproximado teórico de 7.000 m³*”, proyectando una producción anual “*aproximado de extracción teórico de 84.000 m³*”, y calculando que en 5 años se “*extraerá un aproximado teórico de 420.000 m³*”, para terminar señalando que las dimensiones de la cantera o áreas de extracción se extienden por 13.756,5 m².

¹ Dictamen N°18.602 del 23 de mayo de 2017.

10° El día 30 de mayo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental, dictó la resolución exenta N°61, a través de la cual se pronunció respecto la consulta de pertinencia mencionada anteriormente, concluyendo que "el proyecto Arriendos y Servicios Dayma Ltda. **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**" (Énfasis agregado), por cuanto la actividad extractiva se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal i.5.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Los antecedentes del procedimiento asociado a la Consulta de Pertinencia en comento, pueden ser revisados en la plataforma electrónica E – Pertinencia, que administra el Servicio de Evaluación Ambiental bajo el ID PERTI – 2017- 1085.

11° Acto seguido, el SEA de Atacama dictó el Of. Ord. N°79, de fecha 5 de junio de 2017, a través del cual le remitió a la SMA todos los antecedentes que se presentaron durante la consulta de pertinencia que fue ingresada por Dayma, para que actúe según sus competencias y atribuciones contempladas en la LOSMA, debido a la elusión al SEIA en que habría incurrido la citada empresa. En consecuencia, el Of. Ord. N° 79, contiene el informe u opinión del SEA que es exigido por la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, el cual le permitió a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA.

12° Con fecha 9 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N°24, esta Superintendencia del Medio Ambiente inició dicho procedimiento administrativo, cuyo objetivo fue indagar si el proyecto de Dayma, debía ingresar al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso que se encuentra contenida en los artículos 10, literal i) de la Ley N°19.300 y artículo 3° literal i.5.1) del Reglamento SEIA. Para esto, se le confirió traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada mediante la resolución mencionada.

13° En este contexto, cabe señalar que el artículo 3° literal i.5.1) del Reglamento SEIA, dispone que

"Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles. Así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda debe ser igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales {10.000 m³/mes}, o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o que abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há)"

14° A mayor abundamiento, para la configuración de la tipología de ingreso, se consideró la cantidad de material que Dayma reconoció serían extraídos durante la vida útil de su proyecto, que equivalen a 420.000 m³, concluyendo esta Superintendencia que supera el límite de 100.000 m³.

15° Luego, el 7 de febrero de 2018, el titular se allanó al traslado otorgado, presentando una cotización y cronograma tentativo de ingreso al SEIA, acompañando la correspondiente propuesta técnica.

16° Acto seguido, el 7 de marzo y el 23 de abril, ambas fechas del año 2018, el titular presentó ante esta Superintendencia los avances de los distintos informes y actividades relacionados el ingreso al SEIA de su proyecto.

17° Con fecha 9 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N°38, el jefe de la oficina regional de Atacama de la SMA, requirió información a Dayma, con el fin de conocer el estado en que se encontraría el cronograma de trabajo presentado, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la última presentación del titular.

18° Ante esto, el 14 de mayo de 2019, la SMA recibió un escrito por parte de Dayma, dando respuesta al requerimiento de información ordenado mediante resolución exenta N°38. En esta, el titular señaló que el "*Programa tentativo de trabajo que inicialmente fue nuestra intención cumplir a cabalidad, pero debido a las circunstancias económicas que hemos debido enfrentar nos ha sido imposible hacerlo; sin embargo intentaremos hacer los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a nuestra obligación medioambiental contratada y de esta manera regularizar esta situación. Estamos muy pendientes y preocupados de lograrlo lo antes posible en la medida que nuestros recursos nos permitan seguir adelante con este proyecto; estamos confiados en que lo podemos lograr a la brevedad.*"

19° Finalmente, mediante correo electrónico enviado por Dayma al jefe de la oficina regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 24 de mayo de 2019, se informa lo siguiente: "*Estimado señor junto con saludarlo, me dirijo a usted para exponer lo siguiente en relación al compromiso de regularizar la declaración de impacto ambiental de nuestra planta de áridos dayma limitada, al respecto hemos retomado el trabajo con la consultora a cargo y realizado un análisis del avance del trabajo puedo decirle que la declaración de impacto ambiental la presentaremos el dia (sic) 23 de agosto del año en curso.*"

20° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO

APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Dayma Ltda., Rut 76.272.125-2, ubicada en Parcela 1-5A S/N, Sector Bodega, Copiapó, región de Atacama, en su carácter de titular del proyecto "Arriendos y Servicios Dayma Ltda.", a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado la tipología de ingreso descrita en el artículo 3º literal i.5.1) del Reglamento SEIA, en relación al artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300. Además, el titular al ingresar al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SEGUNDO: SE PREVIENE que, en atención a

que el plazo establecido en el cronograma inicialmente presentado fue incumplido y a que el propio titular señaló que el eventual ingreso al SEIA se realizaría el **día 23 de agosto del presente año**, la fecha de ingreso del proyecto al SEIA **no podrá superar el plazo mencionado**, debiendo presentar en dicha fecha, aquellos antecedentes que den cuenta del ingreso al SEIA.

TERCERO: REQUIÉRASE información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a la empresa Dayma Ltda., quien deberá informar, con documentación comprobable y suficiente, a esta Superintendencia lo siguiente:

1. Un Informe completo que detalle el estado actual del proyecto Arriendos y Servicios Dayma Ltda., junto con las actividades que se han desarrollado desde abril de 2018 a la fecha, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

2. Presentar aquellos antecedentes que fundamenten la situación económica mencionada en la carta del titular, recibida por esta Superintendencia con fecha 14 de mayo de 2019.

CUARTO INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en el **plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución** en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional Atacama, ubicada en Calle Colipi N°570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó, región de Atacama.

QUINTO: SE PREVIENE que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.**

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama, a la Dirección General de Obras Públicas y a la Ilustre Municipalidad de Copiapó para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al Proyecto "Arriendos y Servicios Dayma Ltda.", mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 24 de la Ley N° 19.300.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.





Notificación por carta certificada:

- Escombrera Arriendos y Servicios Dayma Ltda., Rut 76.272.125-2. Parcela 1-5A, S/N, Sector Bodega, Copiapó, región de Atacama.
- Director Regional, Servicio de Evaluación Ambiental región de Atacama, Yerbas Buenas N° 295, Copiapó, región de Atacama.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.